

José María Plácido Caamaño
Presidente de la República del Ecuador

En virtud de la autorización que, para re-
glamentar la elección de Concejales en los can-
tones de nueva creación, me confiere el artículo
84 de la ley de 10 de Mayo último. —

Decreto:

Art. 1.º En cada una de las parroquias correspondientes a los cantones de nueva creación, se formará una junta compuesta del párroco respectivo, que será el presidente, el teniente político y el juez civil primero, o el segundo por falta de aquel.

§.º Único. — La junta nombrará para Secretario un vecino idóneo para el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Del 10 al 24 de Julio próximo, las juntas parroquiales inscribirán en los últimos registros electorales a todos los ciudadanos que no constaren en ellos y residieren en las parroquias respectivas, y suprimirán los nombres de los que hubieren fallecido o mudado de residencia.

§.º Único. — El día 24 de Julio, a las cinco de la tarde, se cerrará el registro, firmándolo los miembros de la Junta y el Secretario.

Art. 3.º Los días 25, 26 y 27 de Julio se harán las votaciones para concejales, ante la Junta, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, observándose en ellas las disposiciones de la ley de elecciones.

Art. 4.º Cerradas las votaciones, se formará inmediatamente el resumen prevenido en el art.º 31 de la citada ley; y dentro de 24 horas, a más tardar, se lo remitirá cerrado y sellado al presidente de la junta parroquial de la Capital del Cantón respectivo.

Art. 5.º La junta de la Capital del Cantón, presidida por el Jefe político, abrirá los pliegos, a medida que los reciba, y reunidos los resúmenes de todas las parroquias, declara elector para concejales a los que hubieren obtenido mayor número de votos y renuncian las condiciones de elegibilidad exigidas por la ley.

§.º Único. — Declarada la elección, el Secretario de la

101

Junta dará conocimiento de ella a los electores, se-
ñalándose el día 2 de Agosto para que se pre-
senteren ante la misma Junta a prestar el jura-
mento Constitucional y dar el principio al ejer-
cicio de sus funciones.

Art. 6.º En la elección de concejales serán efectivas to-
das las garantías establecidas en el título 3.º de la
Ley de elecciones.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias respectivas que
dan encargados de la ejecución del presente decre-
to, y de proveer, al efecto a las parroquias que
hayan de elegir, del papel timbrado urnas y
demás cosas necesarias para la elección.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito
a 7 de Junio de 1884. =

J. M. Carrasco

El Ministro de lo Interior.

J. M. Carrasco